

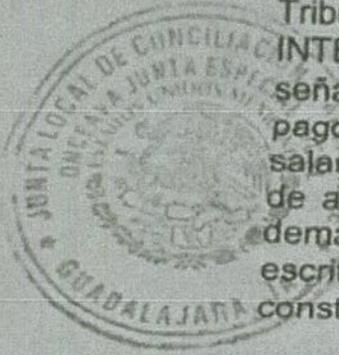
31/ Mayo/2022

GUADALAJARA, JALISCO, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S los autos del juicio laboral registrado bajo número del expediente señalado al rubro, promovido por la C. MARIA LIBORIA MERCADO NAJERA, en contra de SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para formular **PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO**, con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, así como en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, que resuelve del **AMPARO DIRECTO 5/21 RELACIONADO CON EL DIVERSO 751/2020** y para ello se hace referencia a los siguientes:

RESULTANDOS:

- 1.- La parte actora, presentó en oficialía de partes de este H. Tribunal demanda laboral en contra de SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, señalados en la parte superior, de quienes reclamó como acción principal el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, el de los salarios vencidos hasta la total solución del presente conflicto, de la prima de antigüedad y otras prestaciones como se desprende de su escrito de demanda, motivando su reclamo en los hechos que se desprenden en su escrito de demanda y en el de ampliación y aclaración a la misma, como consta en autos.
- 2.- El día VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2012, la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se avocó al conocimiento y resolución del presente conflicto y citó a las partes a la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, la cual se celebró el día 19 de agosto de 2014, en la cual comparecieron ambas partes por conducto de sus apoderados, carácter que les fue reconocido en base a la documentación exhibida ante esta Autoridad; acto continuo una vez abierta la audiencia, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes por inconformes a todo arreglo conciliatorio; posteriormente se ordenó abrir la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, dentro de la cual se le concedió el uso de la voz a la parte actora a quien se le tuvo ampliando y aclarando su escrito de demanda y ratificando posteriormente en razón de lo cual subsecuentemente, se le concedió el uso de la voz a SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, quien solicitó fuera suspendida la audiencia con el fin de no dejarlo en estado de indefensión al patrón quien, una vez reanudada la misma, en fecha 12 de noviembre de 2014, dio contestación a través de un escrito tanto a la demanda inicial como a sus aclaraciones y ampliaciones, en los términos que han quedado asentados en actuaciones, sin que las



caracter reconocido en autos, por lo que una vez declarada abierta la audiencia se tuvo a ambas partes ofertando sus medios de convicción que consideraron pertinentes, como existe constancia de ello en autos objetándose mutuamente las partes las pruebas que ofrecieron, respectivamente, admitiéndose las pruebas en la misma audiencia toda vez que se consideraron ofertadas conforme a derecho por tener relación con la litis planteada y no contravenir a la moral y las buenas costumbres, y las cuales fueron desahogadas en su totalidad, por lo que previa certificación del Secretario General de esta Junta sobre la no existencia de pruebas pendientes por desahogar, se concedió a la partes un término común de tres días para formular alegatos.

4.- Por acuerdo de fecha 05 de febrero de 2020 se tuvo a las partes por perdido el derecho a alegar por no haber formulado alegatos en el término concedido declarando cerrado el periodo de alegatos así como la instrucción del procedimiento y ordenando turnar los autos al C. Presidente Auxiliar para que como dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, formulara el proyecto de resolución en forma de Laudo.

5.- Con fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 se dictó Proyecto de Laudo mismo el cual fue debidamente elevado a categoría de Laudo Ejecutoriado con fecha 13 DE OCTUBRE DE 2020 y ante el cual se promovió demanda de amparo directo y la cual mediante EJECUTORIA de fecha 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO se tuvo a bien la resolución del AMPARO DIRECTO 5/2021 RELACIONADO CON EL DIVERSO 751/2020 mediante la cual se concedió el amparo para los siguientes efectos:

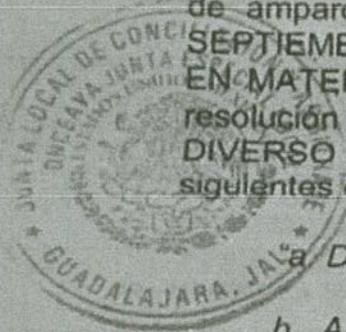
a. *Deje insubsistente el laudo reclamado y;*

b. *Atendidos los efectos para los cuales se otorga la protección constitucional en el amparo directo relacionado, dicte laudo en el cual resuelva nuevamente, con plenitud de jurisdicción, lo relativo al reclamo por el pago de media hora de tiempo extraordinario, exigiendo a la parte demandada la prueba de las condiciones laborales correspondientes y en caso de incumplir con ese deber probatorio, imponga condena.*

3. *Hecho lo anterior, en su momento, sin dejar de observar los efectos de la concesión del amparo otorgado en el expediente relacionado, dicte laudo." (sic)*

Y en virtud de ello ésta autoridad con fecha 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 dictó acuerdo mediante el cual DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO Y SE ORDENA DICTAR UNO NUEVO EN LOS TÉRMINOS QUE D ELA EJECUTORIA SE DESPRENDEN.

Así mismo, con fecha 10 DE ENERO DE 2022 se dictó acuerdo mediante el cual se dio cuenta del ordenamiento dictado dentro del presente expediente mediante el cual en atención a lo ordenado por la diversa EJECUTORIA emitida dentro del AMPARO DIRECTO 751/2020 emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO, por lo cual se ordenó la reposición del procedimiento para efectos de que se lleve a cabo el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN OCULAR ofertada por la



7.- Con fecha 8 DE MARZO DE 2022 ésta autoridad emitió acuerdo mediante el cual al tener por recibido el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN OCULAR desahogada en la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Puerto Vallarta, hizo efectivos los apercibimientos respectivos en el sentido de tenerle por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretende acreditar mediante el desahogo de dicha prueba y respecto de la documentación que no fue exhibida se le tuvo a la demandada por perdido su derecho a ofertar la documentación; por lo que se ordenó turnar los autos del presente asunto al Presidente Auxiliar que actúa para efectos de dicar Proyecto de Resolución en forma de Laudo, mismo el cual se procede a realizar de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, con fundamento en los artículos 521 al 523, 601, 602, y demás relativos y aplicables del cuerpo de norma laborales, así como de la convocatoria vigente emitida por el Ejecutivo del Estado, en la que se constituye la integración y competencia de las Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.

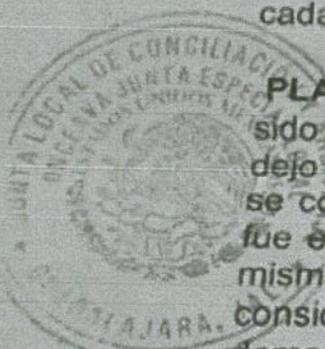
II.- La personalidad de las partes y personería de los apoderados que comparecieron al presente juicio, quedaron debidamente acreditadas en autos, por haberse reunido los requisitos establecidos en los artículos 692 al 695 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Entrando al estudio, planteamiento y resolución de la acción principal ejercitada por la parte actora, consistente en el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, los salarios vencidos hasta la total solución del presente conflicto, de la prima de antigüedad, en virtud del despido injustificado del que se duele y que motiva el ejercicio de la misma en los siguientes hechos, manifestando sustancialmente al respecto que:

Es el caso, que con el cambio de administración municipal, que se dio a partir del día primero de octubre de 2012, tomó el cargo como Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la C. Verónica Gómez Quintero y el día martes 02 de octubre de 2012, estando en DPI, vía telefónica le informaron que tenía que presentarse en las oficina centrales y aproximadamente como a las 12:00 horas del día martes 02 de octubre de 2012, arribó a la oficina de Dirección General, ubicadas en calle Milenio número 143, colonia la Aurora de esta ciudad, en el primer piso y siendo las 12:30, ante varios compañeros y demás usuarios de servicios, afuera de la oficina de Dirección General, los atendió una persona que dijo ser la encargada de Recursos Humanos de nombre Michell Ruelas y se refirió al actor para decirle que ya sabía de qué se trataba y que por órdenes directas de la Directora del DIF Puerto Vallarta, Verónica Gómez Quintero quedaba despedida a partir de ese momento, por lo que se retiró del lugar.

3.- Es parcialmente cierto el hecho que se contesta, ya que resulta falso que el día 02 de octubre de 2012, en las oficinas centrales fue despedida en la Oficina de Dirección General ubicada en la calle Milenio, número 143 en la colonia la Aurora de la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, por la C. Michell Ruelas quien se ostentaba como Encargada de Recursos Humanos y que siendo aproximadamente las 12:30 horas le hubiera referido literalmente "... que ya sabía de lo que de lo que se trataba y que por órdenes directas de la Directora de DIF, Puerto Vallarta, Verónica Gómez Quintero, quedaba despedida a partir de ese momento...", lo cierto es, que el día 02 de octubre del año 2012, la trabajadora se presentó a laborar y termino su jornada de trabajo como de costumbre a las 15:30 horas, y en los días siguientes laborables ya no se presentó a trabajar, es decir, el día 03, 04 y 05 de octubre del 2012, por lo que resulta falso que se hubiera despedido injustificadamente de su trabajo el día y en la hora que indica, ya que ninguna persona le manifestó en el día, la hora y en el lugar que señala, que estaba despedida, tal y como se demostrara en su oportunidad.

La actora no se le despidió de su trabajo justificada ni injustificadamente, sino que la misma ya no se presentó a laborar los días siguientes a la fecha que ha quedado señalada en el párrafo que antecede, así mismo, se le tenga haciendo las manifestaciones que se desprende de la contestación al antecedente marcado con el número 3 de su escrito de contestación de demanda, solicitando en su oportunidad se declare improcedentes todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman a la demandada.

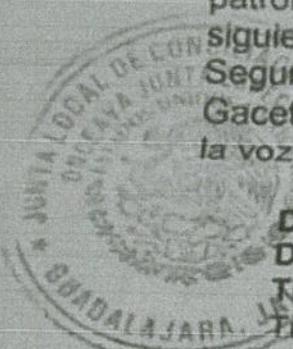


PLANTEADA LA LITIS. - Se tiene la trabajadora actora señalando haber sido despedida con fecha 02 de octubre de 2012 y la demanda que el actor dejó de presentarse con fecha 03 de octubre de 2012, por lo que la misma se constriñe en determinar si la actora fue despedida o si por el contrario fue esta quien dejó de asistir a laborar con posterioridad al día en que la misma se dice despedida, en el entendido de que éste sólo puede ser considerado un medio de defensa y nunca una excepción, esto es, el que la demandada haya controvertido la acción de despido por medio de una defensa tal como lo es la de que "fue la trabajadora quien dejó de presentarse a laborar" dicha manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la actora, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquier otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer, siendo aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Novena Época, emitida por la Segunda Sala Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II Marzo de 1996. Tesis: 2ª./J. 9/96. Página: 522., que a la letra dice:

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con

la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, entonces la negativa del despido se considera como opuesto en forma lisa y llana con lo cual le corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, lo anterior tiene relación con la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, pronunciada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Tesis: 2ª./J. 41/95, Página: 279, bajo la voz:



DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera que...

Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

Octava Época, Registro: 207966, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 18 II/90, Página: 279, Genealogía: Gaceta número 27, Marzo de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 50, página 34.

Por lo que se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la demandada:

CONFESIONAL. - A cargo de la trabajadora actora desahogada en fecha 03 de marzo de 2016, la cual no le rinde beneficio en razón de que la absolvente contestó de manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas.

INSPECCIÓN. - La cual no le rinde beneficio en razón de que la misma no compareció al desahogo de la prueba que nos ocupa, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en autos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Las cuales no le rinden beneficio en razón de que de lo actuado así como de las pruebas aportadas la demandada no logra acreditar que la actora dejó de presentarse a sus labores a partir del día 03 de octubre de 2012, ya que de ninguna de las pruebas ofertadas, ni de los autos que integran el presente juicio se desprende lo dicho por la parte demandada en su escrito de contestación, respecto a la controversia que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de que la patronal no desvirtuó su dicho, resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a cubrir a la parte actora la C. MARIA LIBORIA MERCADO NAJERA, el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL consistente en tres meses de salario, SALARIOS VENCIDOS conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y la PRIMA DE ANTIGUEDAD la cual deberá de cubrirse conforme a lo previsto en el artículo 162 en relación al 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Reclama la parte actora el pago de VACACIONES, por la cuantía de 20 días anuales, AGUINALDO por la cuantía de 50 días anuales, y PRIMA VACACIONAL equivalente al 25 %, las cuales se reclaman por la parte proporcional de la anualidad 2012; tal y como se desprende de su escrito de ampliación de demanda.

Ante lo cual se tuvo a la demandada, dando contestación, manifestando sustancialmente al respecto:

Es improcedente el pago de estas prestaciones ya que se le pagaron a la trabajadora en tiempo y forma.

Por lo que ve al pago de estas prestaciones de conformidad a lo previsto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo le corresponde a la demandada a quien le corresponde acreditar el monto y pago de las prestaciones que nos ocupan, situación procesal que no aconteció ya que no exhibió prueba alguna en el cual se desprendiera que las cubrió ni el

monto pactado, en consecuencia resulta procede **CONDENAR Y SE CONDENA**, a la demandada **OPD SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a cubrir a la trabajadora actora la **C. MARIA LIBORIA MERCADO NAJERA** el pago de las **VACACIONES**, por la cuantía de 20 días anuales, **AGUINALDO** por la cuantía de 50 días anuales, y **PRIMA VACACIONAL** equivalente al 25 %, la parte proporcional de la anualidad 2012.

V.- Se tiene a la parte actora reclamando el pago del **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO** que el demandado otorga a sus trabajadores en la segunda quincena de septiembre de cada año y equivalente a quince días de salario para la actora de los que se exige su pago por la parte proporcional de la anualidad 2012; esto tal y como se desprende de su escrito de ampliación de demanda.

Ante lo cual se tuvo a la demandada dando contestación manifestando sustancialmente al respecto:

Es improcedente el pago del bono del servidor público en razón de que al contratar los servicios personales subordinados de la demandante no se ofreció como contraprestación por sus servicios personales el referido concepto, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Entrando al estudio sobre la procedencia o no de la presente prestación que se analiza, se tiene que la misma posee carácter de extralegal, pues es una prestación cuyo otorgamiento no se encuentra contemplado en los artículos que forman la Ley Federal del Trabajo, sino que tiene su origen en la voluntad de las partes que intervienen en la relación obrero patronal, es decir, entre trabajador y patrón, por tanto, al no encontrarse contenidas este tipo de prestaciones, dentro de las cargas probatorias atribuibles al patrón cuyo establecimiento lo localizamos en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, es dable concluir que la carga de acreditar, tanto el derecho a percibir esta prestación extralegal como la procedencia de la acción, corresponde a la parte actora, al efecto cobra aplicación la jurisprudencia bajo el registro No. 186485, Localizable en la Novena Época, Procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, página: 1171 Tesis: VI.2o.T. J/4, jurisprudencia Materia laboral, bajo la voz:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.



7

Así como también la jurisprudencia bajo el registro No. 186484, localizable en la Novena Época, procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002, página: 1185, tesis: VIII.2o. J/38, jurisprudencia materia laboral, bajo el rubro y contenido siguientes:

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

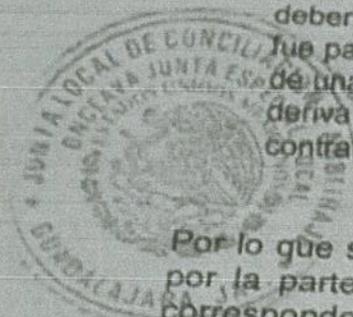
Por lo que se procede entrar al estudio y análisis de las pruebas ofertadas por la parte actora, siendo las siguientes, ya que como se mencionó le corresponde acreditar que las mismas fueron pactadas, siendo las siguientes:

Por lo que ve a la prueba **CONFESIONAL** admitida a la parte actora a cargo de la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, desahogada en fecha 10 de diciembre de 2015, la cual no le rinde beneficio a la oferente de la prueba, en virtud de que el absolvente no reconoció hecho alguno respecto a la presente controversia.

Respecto a la **CONFESIONALES** a cargo de los C. **CLAUDIA VERONICA GOMEZ QUINTERO** y **MICHELL RUELAS**, marcadas con los números 2 y 3 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, no le rinde beneficio a la oferente en virtud de que en la actuación de fecha 24 de noviembre de 2017, en uso de la voz se le tuvo desistiéndose del desahogo de estas pruebas confesionales.

La prueba **TESTIMONIAL** admitida a la parte actora, la cual no le rinde beneficio en virtud de que en la actuación de fecha 24 de noviembre de 2017, se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en autos, es decir se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba que nos ocupa.

La prueba **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORMES** desahogada en fecha 12 de septiembre de 2016, consistente en los oficios que en vis de respuesta remitió el **IMSS** y **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** y que se encuentran agregados en autos; prueba que no le



rinde beneficio en virtud de que con las presentes documentales no acredita que fue pactado el bono que nos ocupa.

En cuanto a la prueba **INSPECCIÓN OCULAR** desahogada en fecha 11 de enero de 2017, la cual le rinde beneficio a la oferente de la prueba en virtud de que la demandada no compareció al desahogo de la presente prueba, en consecuencia se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en la actuación de fecha 12 de septiembre de 2016, es decir se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar la parte actora, por lo tanto se le tiene acreditando presuntivamente que la reclamación que nos ocupa fue pactada, y al no haber prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción, resulta beneficiosa para la parte oferente. Asimismo al acreditarse lo anterior le corresponde a la demandada acreditar haber cubierto dicha reclamación, ya que no exhibió la documentación para acreditar el pago respectivo, por lo tanto resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada a la demandada **OPD SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a cubrir a la trabajadora actora la **C. MARIA LIBORIA MERCADO NAJERA**, del **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO** equivalente a quince días de salario en su parte proporcional de la anualidad 2012, el cual era entregado en la segunda quincena de septiembre de cada año.

VI.- La parte actora reclama para que la demandada realice las aportaciones correspondientes a su favor ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO y SAR en forma retroactiva por toda la vigencia de la relación laboral; tal y como se desprende de su escrito de ampliación de demanda. Ante lo cual se tuvo a la demandada negando dicho adeudo y señalando que la actora goza de estas prestaciones.

Por lo que ve a dichas prestaciones de conformidad a lo previsto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde a la demandada acreditar haber cubierto dichas prestaciones, por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas ofertadas por la demandada no logra acreditar su dicho; asimismo de autos se desprende la prueba documental de informes ofertada por la parte actora y consistentes en los oficios que en vía de respuesta remitió el IMSS e INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, y en los cuales se les tiene informando que se localizó a la trabajadora actora sin antecedentes de relación laboral con la demandada, esto por el IMSS; por lo que ve a pensiones del estado informa que se encuentra afiliada por la OPD demandada, por lo tanto en autos queda acreditado que la demandada cubrió las aportaciones ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, en consecuencia únicamente procede **CONDENAR** a la demandada a cubrir las portaciones obrero-patronales ante el IMSS y SAR, a favor de la actora de la actora del presente juicio, por todo el tiempo laborado.

VII.- La parte actora reclama el pago de **MEDIA HORA EXTRA DIARIA LABORADA**, de lunes a viernes, mismas que se reclaman por el último año de vigencia laboral, señalando que fue contratada para laborar una jornada comprendida de siete horas y media diarias y que no obstante de ello, tuvo que laborar ocho horas, es decir de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes.

Ante lo cual se tuvo a la demandada, dando contestación por conducto de sus apoderados especiales, manifestando sustancialmente al respecto que:

Es improcedente el pago de tiempo extraordinario que reclama el actor, toda vez que el trabajador durante todo el tiempo que duro la relación laboral siempre tuvo una jornada laboral diurna máxima de 8 horas, como lo establece el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo. No obstante de lo anterior, no señala por órdenes de quien laboro tiempo extraordinario y si dicha orden se le dieron de manera verbal o por escrito, por lo que tal omisión deja en estado de indefensión a la demandada, ya que la actora debe narrar con claridad y precisión los hechos en que funda su demanda.

Ante lo cual y en TOTAL Y CABAL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO que resuelve del AMPARO DIRECTO 5/2021 RELACIONADO CON EL DIVERSO 751/2020, en donde se ordena:

b. Atendidos los efectos para los cuales se otorga la protección constitucional en el amparo directo relacionado, dicte laudo en el cual resuelva nuevamente, con plenitud de jurisdicción, lo relativo al reclamo por el pago de media hora de tiempo extraordinario, exigiendo a la parte demandada la prueba de las condiciones laborales correspondientes y en caso de incumplir con ese deber probatorio, imponga condena.

(sic)
Ahora bien y sin dejar de lado el hecho de que la actora fungía como Directora de Protección a la Infancia del organismo demandado lo que equivale a un cargo de CONFIANZA, y tomando en cuenta tanto dicha Ejecutoria a que se da cumplimiento así como de conformidad al siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 218031

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Noviembre 1992, página 322

Tipo: Aislada

TRABAJADORES DE CONFIANZA. PROCEDENCIA DE RECLAMACION DE TIEMPO EXTRA POR LOS.

La circunstancia de que el trabajador desempeñe un puesto de confianza, no es obstáculo para que tenga derecho a percibir el pago por tiempo extraordinario, pues no existe precepto legal que apoye tal determinación; sino por el contrario, cabe destacar que en los artículos 182 y 186 de la Ley Federal del Trabajo, se señalan normas específicas para esta clase de trabajadores, que si bien es cierto no tienen las mismas inquietudes de la clase obrera, eso no les quita su carácter de trabajadores frente a las empresas o patrones, por consiguiente, se encuentran tutelados por la legislación del trabajo, conforme a las modalidades derivadas de la naturaleza específica de sus labores; además del artículo 186 de la ley laboral, se colige que en cuanto a las condiciones de trabajo deben imperar las normas que más favorezcan a los trabajadores, sin que se advierta que no tengan derecho, en su caso, a percibir la prima de antigüedad, aguinaldo, pago de horas extras y otras prerrogativas legales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 323/91. Nicandro Durán Tello. 19 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

De lo que se desprende que la existencia de esa disposición específica define la necesidad de que, al resolver el reclamo por el pago de horas extras formulado por un trabajador de confianza, la autoridad laboral exija prueba en el juicio de las condiciones de trabajo especiales a que estaba sujeta la relación laboral, para que pueda limitar el derecho al pago de tiempo extraordinario, prueba que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII de la ley federal del trabajo, corresponde aportarla al patrón, a quien procede llevar a cabo un estudio de la totalidad de las pruebas aportadas por ésta y para lo que se tuvo a bien la reposición de los autos con la finalidad del desahogo de la prueba de INSPECCIÓN OCULAR ofertada por la demandada y que tuvo a bien su verificativo dentro de la fuente de trabajo ubicada en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y misma la cual consta su desahogo tal y como se desprende con fecha 3 DE MARZO DE 2022 y mediante la cual se tuvo a la demandada ofertando ante la autoridad radicada en dicho municipio, la documentación que consideró necesaria y de la que se desprenden 5 fojas consistentes en copias de las nóminas del periodo comprendido de agosto 1 del 2010 a octubre 5 del 2012 y mediante las que se acredita el pago a la actora de sus quincenas, sus primas vacacionales y su aguinaldo de los años 2010, 2011 y 2012.

En razón de ello con fecha 8 DE MARZO DE 2022 ésta autoridad tuvo por recibida dicha actuación y procedió a realizar efectivos los apercibimientos a la demandada en el sentido de tenerle por ciertos los hechos que la actora pretende probar.

Sin que se tenga a la demandada acreditando las condiciones en que la relación laboral se desarrolló para con la actora de la presente y sin que desvirtue el dicho de la actora en lo que respecta al

Resultando ante ello procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada **OPD SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar a la **C. MARIA LIBORIA MERCADO NAJERA** lo correspondiente el pago de **MEDIA HORA EXTRA DIARIA LABORADA**, de lunes a viernes, mismas que se reclaman por el último año de vigencia laboral.

VIII.- La parte actora reclama el pago de **MEDIA HORA**, para descansar o ingerir alimentos, conforme a lo previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, esto de lunes a viernes, y por el último año de vigencia laboral. Sin que la demandada diera contestación al respecto.

Por lo que ve al presente reclamo el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; por lo tanto corresponde al patrón demostrar que si le fue cubierta en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley; situación procesal que no aconteció ya que del material probatorio que ofertó no se desprende ninguna prueba que le favorezca, por lo tanto al no desacreditar lo asegurado por la parte actora resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada **OPD SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar a la **C. MARIA LIBORIA MERCADO NAJERA** lo correspondiente a **MEDIA HORA** prevista en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, de lunes a viernes, en su parte proporcional por el último año que duró la relación laboral.

IX.- Para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada se deberá de tomar en cuenta la cantidad de **\$20,769.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES**; ello en virtud de que fue el último salario percibido por la actora y reconocido por la demandada; lo anterior a excepción de la **PRIMA DE ANTIGUEDAD** la cual deberá de cubrirse conforme a lo previsto en el artículo 162 en relación con el 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos del 1 al 6, 18, 20, 48, 50, 71, 76, 80, 87, 162, 485, 523, 521, 601, 621, 693, 694, 784, 804, 840, 841, 873, 878, 880, 881 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo a verdad sabida y buena fé guardada y apreciando los hechos en conciencia se procede a resolver y se resuelve en base a las siguientes.

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a cubrir a la parte actora la **C. MARIA LIBORIA MERCADO NAJERA**, el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en tres meses de salario, **SALARIOS VENCIDOS** conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, así como las **VACACIONES**, por la cuantía de 20 días anuales, **AGUINALDO** por la cuantía de 50 días anuales, y **PRIMA VACACIONAL** equivalente al 25 %, la parte proporcional de la anualidad 2012, el **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO** equivalente a quince días de salario en su parte proporcional de la anualidad 2012, las aportaciones obrero-patronales ante el **IMSS** y **SAR**, a favor de la actora de



la actora del presente juicio, por todo el tiempo laborado, el pago de **MEDIA HORA** de lunes a viernes, en su parte proporcional por el último año que duró la relación laboral; lo correspondiente el pago de **MEDIA HORA EXTRA DIARIA LABORADA**, de lunes a viernes, mismas que se reclaman por el último año de vigencia laboral y la **PRIMA DE ANTIGUEDAD** la cual deberá de cubrirse conforme a lo previsto en el artículo 162 en relación al 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior de conformidad a lo resuelto en los considerandos III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución.

TERCERA.- Se **CONCEDE** a la demandada un término improrrogable de 72 horas a la demandada para que cumpla voluntariamente con la presente resolución una vez que la misma sea elevada a la categoría de Laudo Ejecutoriado con fundamento en lo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIAS AUTORIZADAS DE LA PRESENTE RESOLUCION:

1. A LA TRABAJADORA ACTORA C. MARIA LIBORIA MERCADO NAJERA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE MAR AZOV NUMERO 1535, COLONIA LOMAS DEL COUNTRY EN GUADALAJARA, JALISCO.

A LA DEMANDADA OPD SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 116, DE LA CALLE MARIANO BARCENAS, ENTRE INDEPENDENCIA Y JUAN MANUEL, COLONIA CENTRO, GUADALAJARA, JALISCO.

Así lo resolvió la Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por el LIC. GABRIEL MARTÍN DEL CAMPO SERRATOS Presidente Especial Comisionado; LIC. JORGE ALBERTO GARCÍA AHUMADA, Presidente Auxiliar; C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ representante obrero, LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO representante del capital actuando ante el Secretario General LIC. DANIEL SANTAMARIA SALAZAR quien autoriza y da fe.

LIC. GABRIEL MARTÍN DEL CAMPO SERRATOS
PRESIDENTE ESPECIAL COMISIONADO

LIC. JORGE ALBERTO GARCÍA AHUMADA
PRESIDENTE AUXILIAR

C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. ANGEL MENDOZA VILLALBA
REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. DANIEL SANTAMARIA SALAZAR
SECRETARIO DE JUNTA



La presente hoja pertenece al laudo de fecha 11 de mayo de 2022 dictado dentro del expediente número / 211 / 2013 / 11-E de esta Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located to the right of the main text block.

GUADALAJARA JALISCO, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Siendo las Doce Horas con Cero Minutos y estando debidamente integrada esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, a la que asisten el Representante del Capital, del Trabajo, el Presidente Especial y el Secretario General.

Considerando que es prioritario dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en el Juicio de Amparo Directo 5/2021, por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del tercer Circuito, y considerando que en el juicio laboral que bajo el expediente 211/2013/11-E que radica en esta Décimo Primera Junta Especial, consideramos que en este juicio laboral no se dejó de desahogar diligencia alguna ajena a las partes, ni resulta necesario el desahogo de diversas diligencias para el esclarecimiento de la verdad, y considerando que el termino previsto por el artículo 886 de la ley federal del Trabajo, no es de agotamiento obligatorio y su reducción no causa afectación alguna a las partes en los términos de la jurisprudencia que a continuación se cita:

Tesis: 2a./J. 69/2011
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
162036 1 de 1
Segunda Sala
Tomo XXXIII, Mayo de 2011
Pag. 474
Jurisprudencia(Laboral)

PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE RESPETARLO ES UNA VIOLACIÓN QUE NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Si una Junta de Conciliación y Arbitraje deja de observar el plazo de 5 días establecido en el citado precepto legal, no constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecte las defensas de las partes y trascienda al resultado del fallo, de las previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, debido a que el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo otorga a los integrantes de la Junta la facultad para solicitar sea subsanada alguna omisión en la práctica de una diligencia o de ordenar el desahogo de pruebas de manera oficiosa, pero no establece un derecho procesal a favor de las partes.

Contradicción de tesis 451/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito. 9 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 69/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México D.F. IDS-18.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA. - De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo.

manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la ONCEAVA Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha 11 de Mayo de 2022 y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la CATEGORÍA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta ONCEAVA Junta Especial.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE.

1. A LA TRABAJADORA ACTORA C. MARIA LIBORIA MERCADO NAJERA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE MAR AZOV NUMERO 1535, COLONIA LOMAS DEL COUNTRY EN GUADALAJARA, JALISCO.
2. A LA DEMANDADA OPD SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 116, DE LA CALLE MARIANO BARCENAS, ENTRE INDEPENDENCIA Y JUAN MANUEL, COLONIA CENTRO, GUADALAJARA, JALISCO.

Debiéndoles correr traslado a la totalidad de las partes del proyecto de resolución en forma de laudo de fecha 11 de Mayo de 2022, así como de la presente actuación.

Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.

LIC. GABRIEL MARTIN DEL CAMPO SERRATOS
PRESIDENTE ESPECIAL COMISIONADO

C. JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ VALDEZ
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALBA
REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. DANIEL SANTAMARÍA SALAZAR
SECRETARIO GENERAL

Jalisco

Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

